



Negociado de Normas de Trabajo Legislación Laboral en Acción

Ley Núm. 114 20 de julio de 1988

Para declarar cuestión de interés público el favorecer y fomentar una mayor participación del talento puertorriqueño en los espectáculos artísticos, musicales y turísticos que se ofrecen en Puerto Rico; disponer que las personas que se dediquen a ofrecer espectáculos artísticos o bailes deberán emplear no menos del cincuenta (50) por ciento de entre los artistas y músicos puertorriqueños; facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para administrar esta Ley; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 72 de 31 de mayo de 1972.

Exposición de Motivos

Los músicos y otros artistas, mediante sus expresiones en la composición, ejecución, canto, baile, teatro, cine y otras manifestaciones, son elementos que ordenan, conforman y dan vida plena a la personalidad puertorriqueña, reflejan la idiosincrasia del pueblo y dan sentido de homogeneidad al patrimonio cultural del país.

En una ocasión don Pablo Casals, excelso y renombrado músico de fama internacional, heredero también de la puertorriqueñidad, refiriéndose a Puerto Rico dijo “este pueblo que culturalmente es musical en su médula y raíz”.

El gobierno de Puerto Rico en demostración de su alto interés en los músicos y artistas consecuentemente ha sido y es guardián y promotor de estos trabajadores u obreros de la cultura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Descuento de Salario o Vacaciones, Prohibido

Se declara una cuestión de interés público el favorecer y fomentar una mayor participación del talento artístico y musical puertorriqueño en los espectáculos artísticos y musicales que se ofrecen en Puerto Rico.

Artículo 2 - Definiciones

Para los propósitos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) **Puertorriqueño** - Todo artista o músico que:
 - 1) Haya nacido en Puerto Rico o sea hijo de puertorriqueño; o
 - 2) sea ciudadano de Estados Unidos, o
 - 3) sea un extranjero con residencia legal en Estados Unidos y domiciliado en Puerto Rico.
- (b) **Artista** - Todo cantante, bailarín, comediante, mago, prestidigitador, músico folklórico, actor, presentador, locutor, animador, modelo, declamador, extra o cualquiera otra persona que se dedique individual o en grupo bajo el mismo nombre profesional a entretener al público a través de cualquier representación artística mediante remuneración económica.
- (c) **Músico** - Toda persona cuyo trabajo consista en tocar un instrumento musical o cantar como parte de las funciones de una orquesta, combo, banda o cualquier otro tipo de agrupación musical que se dedique a amenizar bailes, conciertos, espectáculos artísticos o musicales, fiestas o acompañar artistas, mediante remuneración económica.
- (d) **Espectáculos artísticos** - Comprenderá, sin que se entienda como una limitación, aquellas representaciones artísticas que llevan a cabo en vivo artistas o músicos y por lo cual éstos reciben remuneración económica.
- (e) **Persona** - Persona natural o jurídica.
- (f) **Secretario** - Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 3 - Requisito de contratación

Toda persona que contrate o represente artistas o músicos para presentar espectáculos artísticos en fiestas patronales, según es empleado este concepto en la Ley Núm. 25 de 23 de abril de 1927, en hoteles de turismo, bailes, o en cualquier otro establecimiento, facilidad o área recreativa, sean estos locales o áreas de su propiedad o de otras personas incluyendo aquellos que estén operados o poseídos por entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus municipios, tendrá la obligación de presentar por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de artistas puertorriqueños

Artículo 4 - Requisito de contratación - Determinación de cumplimiento

Para determinar si las personas cumplen el requisito establecido en este capítulo de presentar no menos del cincuenta (50) por ciento (50%) de artistas y músicos puertorriqueños se tomará como base el número total de horas de servicio del total de artistas y músicos puertorriqueños durante cada año natural con

respecto a todas las actividades celebradas en el mismo período por esa persona que conlleve el reclutamiento y la participación de dicho personal artístico.

Artículo 5 - Administración e Implantación de este Capítulo

El Secretario tendrá a su cargo la administración de este capítulo y prescribirá mediante reglamento, normas y procedimientos, dictará las órdenes y tomará las providencias que considere necesarias para la implantación de las mismas.

En el desempeño de esta función el Secretario podrá consultar y obtener el asesoramiento de personas con experiencia y conocimientos en el género de las actividades artísticas y musicales tanto de la empresa privada como del sector gubernamental, especialmente de aquellas agencias y organismos gubernamentales dedicadas al fomento y desarrollo de las artes y el turismo y éstas brindarán al Secretario la ayuda necesaria para llevar a cabo los propósitos de este capítulo.

Artículo 6 - Querellas; Investigación

El Secretario tendrá la obligación de investigar toda queja o querella que se presente en su oficina en la cual se alegue una violación a las disposiciones de esta ley..

Si de la investigación preliminar de la queja o querella, el Secretario determina que existe base razonable para iniciar una investigación a fondo de los hechos alegados así lo notificará al querellado, informándole la naturaleza de la querella y le apercibirá de los derechos y remedios que provee este capítulo, así como de las penalidades establecidas en las mismas.

El Secretario podrá requerir que la persona querellada le someta récord, nóminas, documentos o cualquier otra evidencia pertinente que sirva para demostrar la proporción del número total de horas de servicio de los artistas y músicos puertorriqueños durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la notificación o del requerimiento del Secretario con respecto a todas las actividades celebradas en el mismo período que conlleven el reclutamiento y la participación de dicho personal artístico.

Asimismo, el Secretario podrá recibir información al respecto de personas o entidades particulares. Además, podrá celebrar las vistas que, a su juicio, sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 7 - Multas Civiles

El Secretario tendrá facultad para fijar mediante reglamento, el imponer multas civiles hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) por la violación a las disposiciones de este capítulo y las disposiciones reglamentarias promulgadas al amparo de las mismas. Al imponer las multas el Secretario le dará debida

consideración a la proporcionalidad de la penalidad en relación con la magnitud y la gravedad de la violación y el historial de violaciones previas.

Las multas civiles adeudadas, de acuerdo a esta sección, deberán pagarse al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser depositadas en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico y en caso de incumplimiento en el pago de las mismas podrán ser recobradas mediante acción civil instituida a nombre del Secretario de Justicia de Puerto Rico.

Artículo 8 - Reconsideración de decisión administrativa; procedimiento

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario podrá solicitar una reconsideración dentro del término treinta (30) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión.

La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier resolución, orden o decisión emitida a tenor con este capítulo. La solicitud de reconsideración no operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la resolución, orden o decisión, a menos que medie una orden especial del Secretario a solicitud de parte. En la solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. El Secretario deberá emitir su decisión fundamentada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración.

La resolución, orden o decisión que emita el Secretario será final y firme a menos que la parte que resulte adversamente afectada solicite su revisión para ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación. La parte recurrente deberá notificar al Secretario con copia del recurso de revisión en la misma fecha de radicación.

Artículo 9 - Leyes Derogadas

Por la presente se deroga la Ley Núm. 72 de 31 de mayo de 1972, según enmendada.

Artículo 8 - Vigencia

Esta ley empezara a regir inmediatamente después de su aprobación.

Rev: 3/09